

San Cristóbal, Bolívar, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de Proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	13 620 40 89 001 2023 00071 00
Radicado Juzgado de Origen	13 760 40 89 001 2013 00078 00
Demandante	Octavio Enrique Daza Pérez
Demandado	Adrián Enrique Daza Páez
Auto No.	A/INT 62 - 2024
Asunto	Requiere

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que se encuentran aportadas al expediente constancia del envío de la “DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA RADICADO 13 760 40 89 001 2013 00078 00”, realizada por la demandante, sin que indique conforme a que disposición realiza la notificación del ejecutado.

Así las cosas, una vez examinadas las constancias de remisión de la notificación personal realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en la mencionada ley 2213 de 2022, ni en los artículos 291 y 292 del CGP, pues en el intento por notificar al demandado, se remitió mensaje de datos a la dirección electrónica alcaldia@sancristobal-bolivar.gov.co, como quiera que la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2023 trata de una comunicación, que es diferente a lo estatuido en el CGP, que trata de un citatorio o aviso,

Por lo que el demandante al querer realizar la notificación prevista en la ley 2213 de 2023, se advierte que no se allegó copia del contenido de la citación remitida al demandado, ni constancia de la forma como fue obtenida la dirección electrónica del mismo.

En ese sentido, el extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando que debe dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213, ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



PARAGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo, a la franquicia postal.

De conformidad con lo anterior el demandante que acredite notificar por medio electrónico debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. También la norma le da la posibilidad de aportar certificado expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, situación que no se acredita en la presentación de la demanda de exoneración ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Soplaviento, Bolívar, ni en el memorial allegado a este juzgado en fecha 22 de enero de 2024.

Por el contrario si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales).

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j01prmscristobal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado ADRIAN ENRIQUE DAZA PAEZ de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de 30 días para cumplir con las notificaciones ordenadas en esta providencia. Vencido dicho término sin que se realice las notificaciones ordenadas, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TITRADO PERTUZ

Juez

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ea8b4ba45710466d44fb41823965eed62f83d9cd93000325d40968522a12c**

Documento generado en 09/02/2024 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>